

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cuatro minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente IEE/RA-04/2023, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene RECURSO DE APELACIÓN y anexos, recibido en oficialía de partes a las trece horas con un minuto, el día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el C. Héctor Manuel Sandoval Gámez. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**PRESIDENCIA.**

**ACUERDO DE TRÁMITE.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: IEE/RA-04/2023.**

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Cuenta.-** La Secretaría Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con un minuto del día veintisiete de marzo del presente año, escrito que contiene recurso de apelación suscrito por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta y anexo, se tiene al ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, por su propio derecho, interponiendo recurso de apelación en contra de lo siguiente:

*"...el auto de fecha 16 de marzo de 2023, acordado y firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Sonora, derivado del expediente IEE/PSVPG-02/2022..."*

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-04/2023.**

*m* *A*

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente recurso de apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Notifíquese a la ciudadana Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su carácter de tercera interesada, en el correo electrónico registrado ante este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifieste lo que a su derecho convenga mediante escrito que se presente ante este Instituto.

**Cuarto.** Se ordena publicar el escrito que contiene el recurso de apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Sexto.** Se autoriza como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito, así como a los licenciados Jesús Francisco Castro de la Torre y Víctor Acosta Cid, para intervenir en el presente juicio.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

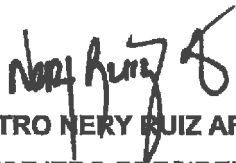
*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, quien da fe. **Doy fe.** -



**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICENCIADA MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

*La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con un minuto del día veintisiete de marzo del presente año, escrito que contiene recurso de apelación suscrito por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, por su propio derecho, con la finalidad de que se inicie el procedimiento correspondiente."*

1000



RECIBIDO  
27 MAR 2023  
13101

OFICIALIA DE PARTES  
ANEXOS

IEE/PSVPG-02/2022

Asunto: Se exhiben escritos que contienen recursos de apelación en contra de auto de fecha 16 de marzo de 2023.

- Original de recurso de apelación de Hector Manuel Sandoval Ramirez, exp. IEE/PSVPA-02/2022

- Traslado

C. Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

PRESENTE.

Jesús Francisco Castro de la Torre, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma legales, me permito exhibir escritos que contiene recurso de apelación interpuesto por mis representados los CC Santos Gonzalez yescas, Manuel Arvizu Freaner y Hector Manuel Sandoval Ramirez, en contra del contenido del auto de fecha 16 de marzo de 2023, lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente pido se sirva acordar esta C. Director Ejecutivo:

Único: Teneme por medio del presente escrito, en nombre y representación de los recurrentes antes señalados, interponiendo Recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Protesto lo Necesario

En Hermosillo, Sonora, a 27 de marzo de 2023

  
Lic. Jesús Francisco Castro de la Torre



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022.

### CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, me permito establecer lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL DENUNCIANTE CON FIRMA AUTOGRAFA.** Ambos requisitos se establecen en el proemio y en la parte final de la presente denuncia.

**II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se insertó en el proemio de la presente denuncia.

**III.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA.** - la personalidad con que me ostento, ya se encuentra debidamente acredita y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**IV.-IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - El auto de fecha 16 de marzo de 2023, acordado y firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, derivado del expediente IEE/PSVPG-02/2022.

**V.- SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** - Director Ejecutivo De Asuntos Jurídicos Del Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado De Sonora.

**VI.- HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO.** -



[REDACTED], quien tiene su domicilio particular en avenida [REDACTED] número 1000 Colonia Sonora, C.P. [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] Colorado, Sonora. Así como el correo electrónico [REDACTED]

VII.-

1. NARRACION SUCINTA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. A continuación, se expresan. –

**HECHOS**

- I. Es el caso que con fecha 15 de Diciembre de 2023, se dictó resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con el número de expediente PSVG-SP-04/2022, mímico que ofrezco como prueba documental y/o instrumental de actuaciones desde este momento y solicito tener a bien a este Tribunal Estatal Electoral, adjunte al presente recurso de apelación, poniéndose a la vista de las partes en virtud de que obra en sus archivos, en el que se resolvió lo siguiente:

*“puntos resolutivos PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución y para los efectos del considerando SEXTO, se determina inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Santos González Yescas, [REDACTED], Karolina Castro Loustannau, Janina Castillo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Manuel Bayóquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandora Gómez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué [REDACTED], [REDACTED].”*

- II. Esta sentencia fue impugnada mediante Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal Electoral del TRIFE, llevándose su trámite y resolución en el expediente SG-JDC-1/2023

III. En dicho expediente se dictó resolución en fecha 9 de febrero de 2023, reponiendo parcialmente el procedimiento y dictando claramente los efectos a cumplir de la misma.

IV. Esos efectos fueron los siguientes:

**QUINTA. EFECTOS.**

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados por la parte actora identificados el numeral 2 y parcialmente fundado uno de los motivos de disenso analizados en el agravio 3 procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

*A. El Tribunal responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá emitir un acuerdo plenario en el que:*

*1. Determine devolver el expediente administrativo y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el instituto electoral local, por conducto de la dirección de asuntos jurídicos realice los siguientes actos:*

*• En el caso de la empresa Google, el tribunal responsable ordenará que la autoridad investigadora realice la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nueva imposibilidad de notificación por dicha causa.*

*• Con relación a la empresa Telcel el Tribunal responsable deberá analizar la respuesta otorgada por dicha empresa para justificar porque no está ajustada a derecho conforme, a lo razonado por esta Sala Regional y ordenar a la autoridad investigadora que realice nuevamente el requerimiento de información.*

*2. Ordene a la autoridad investigadora que, hecho lo anterior, de vista a las partes para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que así interés convenga y posterior a ello rinda su informe circunstanciado y remita el expediente al Tribunal local.*

*3. Ordene las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, hasta en tanto, emite la nueva resolución el Tribunal local, en la cual deberá determinar lo conducente.*

*4. El tribunal local deberá prevenir a la parte actora para que manifieste si es su deseo abrir un procedimiento sancionador respecto de diversos hechos que refiere en su escrito de dieciocho de noviembre último y que presumiblemente pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género o, en su caso, especifique si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de alegatos*

*Esta prevención deberá incluir una explicación de la finalidad y efectos de cada una de las vías, para que, de esa forma pueda otorgar, en su caso, un consentimiento informado.*

*En caso de que dicha ciudadana no haga manifestaciones el Tribunal local deberá dejar a salvo sus derechos por lo que la parte actora tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el instituto electoral local para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de VPG.*

*B. Una vez recibido el expediente por parte de la instancia sustanciadora el tribunal responsable deberá continuar con el desarrollo del procedimiento sancionador – destacadamente verificar la correcta y completa sustanciación del expediente y llevar a cabo la audiencia de alegatos a que hace referencia el artículo 304, fracción I de la Ley Electoral Local – y, emitir una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho estime procedente tomando en cuenta la información que se genere con motivo de las diligencias de investigación y manifestaciones hechas por las partes derivadas de las diligencias materia de las reposición del procedimiento.”*

- V. En el procedimiento derivado del cumplimiento de esta sentencia, se dictó el auto hoy combatido de fecha 16 de Marzo de 2023, que a nuestro ver ha incumplido con los efectos ordenados en la resolución, así como con la legislación aplicable en los términos que se expresan en los agravios plasmados a continuación.

VI.-

2. Agravios que causa el acuerdo impugnado:

## AGRAVIOS

La autoridad responsable:

- 1º. no aplicó las causales de improcedencia, y en consecuencia no sobreseyó,
- 2º. ni tampoco respetó los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, excediéndose en el cumplimiento.

Se explica esto a continuación en los agravios.

**Primero.** Respecto a las

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En primer término, expreso que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 294 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que a la letra establece:

**ARTÍCULO 294.-** La denuncia será improcedente cuando:

...

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y

Colmada esa hipótesis, la autoridad responsable debió sobreseer, de acuerdo al párrafo del mismo numeral que ordena el sobreseimiento, en los siguientes términos:

*"Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:*

*1.- Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia."*

La autoridad responsable en el auto impugnado, entre otras cosas acordó lo siguiente:

*" VISTO el escrito de cuenta, se tiene al representante legal de la denunciante realizando una serie manifestaciones que son de verse en el escrito que se atiende, relativa a precisar el escrito de ampliación de denuncia presentado ante este Instituto en fecha dieciocho de Noviembre de dos mil veintidós, para lo cual, realiza la siguiente relatoría de hechos:*

*"1.- El 09 de Junio de 2021, el denunciado ~~MANUEL ARRIAS FRIANER~~, mediante el uso de su WhatsApp personal registrado con numero +52 611 211 008 creo el grupo denominado "Cabildo 21-24 Morena" para informar, crear e implementar acciones y estrategias políticas para la campaña electoral, y después fue utilizado para llevar a cabo la coordinación política y para ejecutar acciones conjuntas de gobierno dentro del ayuntamiento.*

*Es importante destacar, que en este grupo se encontraba las personas regidoras del partido MORENA, síndico y presidente municipal, entre otros funcionarios de gobierno, mismo que también era utilizado para llevar a cabo las invitaciones a los eventos oficiales de gobierno, realizar gestión de apoyos, etc. Como se puede apreciar con las pruebas que anexo.*

*2.- Fue el pasado 30 de Mayo de 2022, cuando el denunciado ~~MANUEL ARRIAS FRIANER~~, quien funge como coordinador de regidores de MORENA del H. Ayuntamiento de ~~San Luis Río Colorado~~ de manera sorpresiva y arbitraria removió a la hoy denunciante del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-21 Morena"*

*Ese mismo día, mi representada le envió un mensaje vía WhatsApp al señor ~~MANUEL ARRIAS FRIANER~~ pidiéndoles que le explicara las razones de por qué le había removido del grupo antes mencionado, por lo que no recibió respuesta alguna. Es por lo que, la denunciante se dirigió a buscarlo personalmente a su oficina, y al encontrarlo le cuestionó su actuar al señor ~~MANUEL ARRIAS FRIANER~~ de por que la había eliminado del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena" quien le contesto que: "tuve que eliminarte por órdenes de arriba", haciendo referencia que me había removido del grupo por*

**órdenes del presidente municipal denunciado SANTOS GONZALEZ YESCAS.**

4.- El día 12 de Julio de 2022, mi representada se enteró que el denunciado presidente municipal C. Santos González Yescas a fin de dar cumplimiento a la resolución cautelares, impuestas por este H. INSTITUTO ELECTORAL, removió al C. [REDACTED] de su cargo como Director de la escuela de Policía Municipal de [REDACTED] asignándolo como su custodio personal para que le otorgara protección las veinticuatro horas del día.

Es importante destacar, que el C. [REDACTED] es suegro de la víctima [REDACTED], es padre de su esposo, quien es y ha sido un policía ejemplar con 27 años de servicio y con máximo grado dentro de la corporación policiaca, siendo que de manera injusta y por un acto de venganza de los hoy denunciados fue relevado de su honorable cargo como Director de la Escuela de Policía, para obligarla a brindarme custodia personal.

Este es un nuevo acto de violencia política, ya que se ha generado mi representada un detrimento en su esfera psicoemocional, debido a que las personas denunciadas utilizan su cargo público de manera indecorosa para generar actos en perjuicio de sus familiares, esto como un acto de venganza con el fin de dañarla emocionalmente para limitar sus funciones y ejercicio como regidora municipal.

5.- El día 05 de marzo de 2023, la hoy denunciante acudió a un evento en la Ciudad de México, que fuera organizado por diversas autoridades referente al "Día Internacional de la Mujer" en el cual, interactuó con diversas mujeres políticas que ocupan altos cargos de gobierno, por ejemplo, con las gobernadoras Claudia Sheinbaum y Layda Sansores, de Ciudad de México y Campeche respectivamente. Y con quien, la denunciante se tomó varias fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

Por lo que, al enterarse de esto el diverso denunciado C. Santos González Yescas abusando de su cargo público como presidente municipal, ordeno la inmediata remoción del C. [REDACTED] como mi custodio personal, y que de manera indigna y debido a que es su suegro, lo han relevado de nueva cuenta de encargo y enviándolo al turno nocturno.

Ahora, le han asignado a una nueva persona policía para que se encargue de su seguridad, sin embargo, mi representada no se encuentra tranquila debido a que resulta incongruente que la línea jerárquica, es incongruente que se haya ordenado que las personas denunciadas sean quienes se deben hacer cargo de su propia seguridad personal.

Esto produce una nueva revictimación por las autoridades mencionadas, ya que mi representada víctima se siente en estado de vulnerabilidad, ya que no confía en la persona que la protege debido a que recibe órdenes directas de las personas denunciadas, quienes pueden saber donde se encuentra, que hace, donde vive, con que personas se frecuenta, y toda clase de informaciones que pueden ser utilizadas en perjuicio de la víctima o de sus familiares....

6.- también es importante destacar que como lo expreso la denunciada en su escrito de fecha 18 de Noviembre de 2022 (foja 1503), a inicios del año 2022, mi representada en su calidad de presidenta de la COMISION DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y DERECHOS HUMANOS, llevo a



**Santos Gonzalez Yescas (hecho números 2, 3, 4, 5, y 6), en su carácter de Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora; tales hechos a su juicio, continúan vulnerando por su condición de mujer.**

**Expuesto lo anterior, tomando en consideración la narrativa antes señalada, esta autoridad considera de forma preliminar, que existe indicios suficientes para suponer la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los ciudadanos denunciados, en atención a lo dispuesto en la normatividad mencionada, así como por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**Por ello, ante el cumplimiento previo de los requisitos en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismos que fueron verificados mediante auto de fecha uno de Agosto de dos mil veintidós, se acuerda admitir la ampliación de denuncia expuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, en contra de los ciudadanos [REDACTED], en su carácter de regidor, [REDACTED], en su carácter de Secretario (hecho número 3 y [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, todos del mencionado Ayuntamiento, ordenando continuar el presidente procedimiento con los hechos novedosos, al existir posibilidad de que estos, en conjunto con los previamente denunciados, actualicen una infracción en materia electoral, denominada violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**Se ordena emplazar a las partes mencionadas, corriéndole traslado con el escrito de ampliación de denuncia, así como con el presente auto de admisión, a efecto de que, de considerarlo ajustado a sus intereses, en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan, mediante escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en el entendido de que la falta de contestación por parte de los denunciados, no genera una presunción en cuanto a la veracidad de los hechos que se les imputan.”**

La autoridad menciona que se hacen **“precisiones a los hechos previamente expuestos”** e imputación de **“hechos adicionales”**

Hay hechos que ya fueron planteados por la denunciante en su denuncia inicial de fecha 22 de Julio de 2022 y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora dentro del expediente PSVG-SP-04/2022.

Esos son los siguientes:

## Hechos relacionados con el grupo de WhatsApp

Como ya lo mencioné anteriormente la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, derivada del expediente PSVG-SP-04/2022 del Tribunal Estatal Electoral que resolvió respecto a los hechos que se me atribuyen en la ampliación de denuncia de la que derivó el actual acto reclamado (auto de fecha 16 de Marzo de 2023), resolvió en la parte conducente lo siguiente:

### **"4 BIS. Actos y omisiones relativos a obstaculizar sus funciones.**

#### **a. Hecho.**

De la denuncia se advierte que la recurrente se refiere a hechos que le han obstaculizado su derecho a desempeñar su cargo como Regidora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, los cuales se describen a continuación:

La denunciante señala que el Presidente municipal del Ayuntamiento de referencia, le ordenó al ciudadano [redacted] coordinador de regidores del partido político Morena, la sacara de los grupos de la red social "Whatsapp", en donde se les hace llegar la agenda de trabajo político, y ejercer así un supuesto bloqueo en sus capacidades para realizar sus funciones como Regidora.

Asimismo, señala que el Secretario del Ayuntamiento, ha estado bloqueando sus gestiones, y que, sin previo aviso, pasó a votación el proyecto de creación de una comisión de asunto migratorios, a pesar de que existe la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, la cual preside la denunciante, lo anterior, con el supuesto objetivo de bloquear sus funciones.

Adicionalmente, en el último párrafo del apartado de hechos del escrito de denuncia, la actora hace referencia a que desde la sesión de fecha 30 de junio de 2022, fue su última participación en el cabildo y que a partir de entonces no se le ha hecho llegar información sobre los eventos relacionados con su encargo, así como de las comisiones en las que participa.

#### **b. Pruebas.**

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 4 BIS, se tienen las identificadas con los numerales 46-48, 108, 122-124, 126-128 y 149-150, lo que resulta en un total de doce pruebas.

46. Imagen denominada "Boletín enviado por ayuntamiento comisión migración".

47. Imagen denominada "coordinador de morena me saca del grupo".

48. Archivo/documento word denominado "Link video sesión cabildo 30 de junio", la cual contiene una liga de internet.

108. Copia certificada del acta de sesión de cabildo número 16, celebrada el día 24 de junio de 2022.

122. Informe de autoridad de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted].

123. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión ordinaria número 19, de fecha 10 de agosto de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

124. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión ordinaria número 18, de fecha 20 de julio de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

126. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión extraordinaria número 16, de fecha 24 de junio de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

127. Copia certificada del acta de cabildo número 17, celebrada el día 30 de junio del año en curso.

128. Copia certificada del acta de sesión de cabildo número 16, celebrada el día 24 de junio de 2022.



149. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo número 18, celebrada el día 28 de julio de 2022.

150. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo número 19, celebrada el día 10 de agosto de 2022.

**c. Valoración de las pruebas.**

Del análisis integral de las constancias que obran del expediente, se estima que, por cuanto hace al señalamiento de la denunciante, relativo a que por instrucción del Presidente municipal, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] la sacó del grupo de "whatsapp" integrado por los regidores de su partido político, se tiene la prueba 47 relativa a una imagen de lo que parece ser un captura de pantalla misma que contiene texto, la cual por su naturaleza, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; por lo tanto, al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales pueda ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar, no es posible acreditar los hechos denunciados relativos a la instrucción y ejecución de la misma, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Por otro lado, es importante aclarar, que en la prueba 122, consistente en el informe de autoridad que rindió el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, informó que los medios oficiales y extraoficiales utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para el debido ejercicio del cargo de los integrantes del Cabildo, son el correo electrónico: [REDACTED] así como el grupo de la red social "WhatsApp", de nombre "XXIXAYUNTAMIENTO", con número [REDACTED]

Como se puede observar, entre los nombre de medio electrónicos proporcionados por el Secretario del Ayuntamiento no se encuentra el referido grupo de Whatsapp conformado por los regidores del partido político al que pertenece la actora; lo que permite advertir, que el hecho que señala la denunciante no guarda relación con su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de regidora.

Por lo anterior, al no obrar en el expediente pruebas que acrediten su exclusión de los canales de comunicación referidos utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para los integrantes del Cabildo, no es posible actualizar el hecho denunciado en el sentido de que se la ha obstaculizado en el ejercicio de sus atribuciones como regidora, ello en función de que el grupo de WhatsApp que menciona en su escrito de denuncia es ajeno a los medios administrados por la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, la actora denuncia que la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asunto Migratorios, a pesar de que ya existe una Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, presidida por ella, por lo que afirma que la creación de esta comisión tiene el "objetivo de continuar con el bloqueo a mis funciones"

Del análisis concatenado de las pruebas relativas a este hecho, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios es un hecho no controvertido por las partes. Además, se tiene la certeza que este acto constitutivo se llevó a cabo en la sesión de cabildo del día veinticuatro de junio del año 2022, lo cual consta en la prueba 122, consistente en "informe de autoridad", rendido por el ciudadano [REDACTED] Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis integral de las pruebas que obran en el sumario, con la finalidad de determinar si son suficientes para acreditar las afirmaciones de la actora. Al respecto, del análisis del escrito de denuncia se concluye que lo relativo a la creación de Comisión de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de [REDACTED]

[REDACTED], la actora denuncia que ésta se creó sin previo aviso y con el objetivo de bloquear el ejercicio de sus atribuciones como regidora presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos.

Para acreditar ambas afirmaciones, la actora aporta la prueba 46, consistente en una captura de pantalla que ofrece como "boletín enviado por ayuntamiento comisión migración". En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la Comisión se creó sin previo aviso, se concluye que dicha prueba no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración.

Sin embargo, obra en el expediente la prueba 108, consistente en el acta número 16 de la sesión de cabildo del día de 24 de junio de 2022, sesión en la que se aprobó el acuerdo número 123, relativo a la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios. En relación con el sentido de la votación de los integrantes del cabildo se observa que la actora votó en contra de la creación de esta Comisión.

De la lectura del acta antes mencionada, se aprecia que, en la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, participaron diversos regidores, quienes expresaron respecto a la pertinencia de crear la comisión de Asuntos Migratorios, sin que la actora haya expresado alguna inconformidad adicional al sentido de su voto que, se reitera, fue en contra.

Ante su participación en la sesión respectiva, de la que no se advierte alguna manifestación de inconformidad de la actora, aunado a que obra en el sumario la prueba 126 que corresponde a impresión de correo electrónico, en el cual se convoca a la ciudadana Gloria Robson Gil, a la sesión extraordinaria de cabildo número 16, no resulta factible tener por acreditado el hecho manifestado por la actora en el sentido de que se sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios.

En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, tiene el "objetivo de continuar con el bloque a mis funciones", se observa que ofrece la prueba 46, previamente descrita, la cual no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración. Por el contrario, de la lectura del integral del acta 16 se aprecia que en ella se vierten las razones para la creación de dicha comisión.

Al respecto, el Presidente Municipal manifestó que la propuesta de creación de la Comisión de Asuntos Migratorios se originó en una invitación que le formuló a él y a otros nueve presidentes municipales de la zona fronteriza o de la zona "cerca de la frontera" la ciudadana Patricia Hernández, Directora General de grupos migrantes del gobierno del estado del gobierno del estado y Secretaria Técnica de Comisión Estatal de Migrantes. Adicionalmente, el Secretario del Ayuntamiento informó que el contexto trasnacional de la creación de esta Comisión era atender el problema de éxodo de repatriados o gentes de otros países que iban a salir por México, problema que había que trabajar por medio del cabildo.

Como se manifestó en párrafos precedentes, estos argumentos no fueron rebatidos por la actora que se encontraba presente en la sesión del día 24 de junio de 2022, en la que se aprobó la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, sin que se haya pronunciado en torno las razones para su creación esgrimidas tanto por el Presidente Municipal, como por el Secretario del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que en términos del Artículo 72 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, la aprobación de la creación de las comisiones del Ayuntamiento es facultad del Ayuntamiento y no del Secretario del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Por todo lo anterior, se concluye que en la sesión del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del día 24 de junio de 2022, en la que el pleno de Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones aprobó por mayoría de sus integrantes la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, se expresaron las razones para su creación y en la que estuvo presente la actora, sin que se haya manifestado en relación a las razones antes transcritas.

En cuanto al resto del caudal probatorio que obra en el sumario, también se tiene la prueba 48, consistente en una liga electrónica de la sesión de cabildo del día treinta de junio de 2022, así como la prueba 127, que corresponde al acta de sesión de cabildo número 17, en la cual se aprobó el acta de la sesión de cabildo número 16; su revisión concatenada permite concluir que la actuación del secretario del Ayuntamiento, relativa a realizar la convocatoria a la sesión extraordinaria y someter a votación los puntos de la misma, se realizó de conformidad con sus atribuciones como Secretario del Ayuntamiento, establecidas en los artículos 52 y 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, no puede acreditar el alcance descrito en el hecho denunciado, en el sentido de que con su creación el Secretario del

Ayuntamiento de [redacted] pretendía continuar bloqueando sus funciones como regidora integrante del referido Ayuntamiento.

Por último, en cuanto al hecho que reclama el denunciante, relativo a que la sesión de fecha 30 de junio de 2022, fue su última participación en el cabildo y que desde entonces no se le ha hecho llegar información sobre los eventos relacionados con su cargo, así como de las comisiones en las que participa.

Al respecto, obra en el sumario la prueba 122, consiste en "informe de autoridad", rendido por el ciudadano [redacted] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de [redacted], Sonora.

En este informe el funcionario municipal remite copias certificadas de correos electrónicos (pruebas 123 y 1254) mediante los que se envían las convocatorias a las sesiones del cabildo a sus integrantes. En las que se observa que las citaciones correspondientes a las sesiones del 28 de julio y 10 de agosto de dos mil veintidós, en la que se celebraron las sesiones que la actora señala no haber sido convocada, se encuentra el correo de electrónico de la regidora denunciante.

Adicionalmente, en las constancias que integran el presente procedimiento, se observan diversas documentales relacionadas en las pruebas 124 y 149, consistentes en, lista de asistencia y acta de sesión de cabildo número 18, celebrada el día 28 de julio de 2022, de las cuales se desprende que la ciudadana [redacted] estuvo presente en dicha sesión.

Ahora bien, en cuanto a la sesión extraordinaria número 19, celebrada el día 10 de agosto del año en curso, si bien es cierto que en el acta de dicha sesión se hizo constar la inasistencia de la denunciante, también se encuentra constancia, de que se le cito previamente por correo electrónico; tal y como lo establece el artículo 52 primer y tercer párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Del análisis integral de todos estos elementos de convicción, se concluye que no es posible acreditar la afirmación de la actora en el sentido de que desde el 30 de junio no se le ha hecho llegar la información relativa a los eventos relacionados con su cargo.

Asimismo, en cuanto a lo que señala la denunciante, relativo a que no se le ha hecho llegar información de las comisiones en las que participa; de la Ley antes referida, específicamente en su numeral 75, se advierte que en cada Comisión deberá haber un presidente y un secretario; por lo que al ser diversas personas las que realizan dichas funciones en el Ayuntamiento, no es factible acreditar que dicho acto haya sido cometido específicamente por el Presidente o Secretario del Ayuntamiento, ya que ellos no tienen participación en las mismas.

**Por lo que, con base en todo lo antes relatado, no se puede determinar la actualización de las conductas denunciadas por la actora analizadas en esta sentencia como hecho 4 bis.**

---

Y si bien esta sentencia fue impugnada, en la parte considerativa de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2023, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, se resolvió:

<sup>1</sup>Por otra parte, respecto a los hechos del día treinta y uno de agosto pasado, referentes a la creación de un grupo de WhatsApp para generar violencia en su contra.

La actora en su escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós refirió lo siguiente:

De igual forma, en la contestación al requerimiento, realizada en fecha treinta y uno de agosto del presente año, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, informa que el grupo de WhatsApp oficial, en donde se recibe y remite la información de relevancia para el debido ejercicio del cargo de cada uno de los integrantes de cabildo, es el denominado "XXIX AYUNTAMIENTO", cuya administradora es la ciudadana [REDACTED]. No obstante, manifiesto que dicha afirmación es falsa, puesto que dicho grupo no es el oficial, puesto que únicamente se limitan a enviar mensajes de saludos y cuestiones ajenas a nuestro cargo público, sin ningún contenido oficial sobre las actividades que se realizan en el Ayuntamiento.

A su vez, manifiesto que en el referido grupo no se encuentra incluido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], ni su secretaria particular, por lo que resulta incongruente que el Secretario del Ayuntamiento pretenda considerar a este grupo como uno de los medios oficiales de comunicación entre los integrantes del cabildo. Tal y como se acredita con las capturas de pantalla que anexo al presente escrito (anexo 1).

Cabe hacer mención, que el grupo oficial, es el cual se remite información de relevancia para mis funciones públicas, es el denominado "Cabildo 21-24 Morena", del cual, actualmente no formo parte, puesto que fui removida del mismo en fecha treinta de mayo del presente año, por parte del denunciado [REDACTED] quien es administrador del referido grupo y coordinador de los regidores de morena del Ayuntamiento. En este grupo, además de todos los regidores del Ayuntamiento, forman parte todos los miembros de las diversas áreas que están involucrados con el funcionamiento del Ayuntamiento, incluyendo al Presidente Municipal y su secretaria particular. Tal y como se acredita de las capturas de pantalla que anexo al presente escrito. (anexo 2)

Precisando lo anterior, respecto al alegato formulado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta lo referente a la creación de un grupo de WhatsApp para generar violencia en su contra resulta infundado ya que de la lectura de resolución se advierte que en punto 4.BIS Actos y omisiones relativos a obstaculizar sus funciones, el Tribunal local, sobre el particular, argumento lo siguiente:

**a. Hecho.**

De la denuncia se advierte que la recurrente se refiere a hechos que le han obstaculizado su derecho a desempeñarse como Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED] los cuales se describe a continuación: La denunciante señala que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia le ordenó al ciudadano [REDACTED] coordinador de regidores del partido político Morena, la sacara de los grupo de la red social "WhatsApp", en donde se les hace llegar la agenda de trabajo político y ejercer sus funciones como regidora.

...

**c. Valoración de las pruebas.**

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se estima que por cuanto hace el señalamiento de la denunciante, relativo a que por instrucción del Presidente municipal, el ciudadano [REDACTED] la sacó del grupo de "whatsapp" integrado por los regidores de su partido político, se tiene la prueba 47 relativa a una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla, misma que contiene texto, la cual por su naturaleza, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; por lo tanto al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales pueda ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar no es posible acreditar de la misma, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Por otro lado, es importante aclarar, que en la prueba 122, consistente en el informe de autoridad que rindió el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] informó que los medios oficiales y extraoficiales utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para el debido cargo de los integrantes del Cabildo, son el correo electrónico: [secretaria.sanluisrc@gmail.com](mailto:secretaria.sanluisrc@gmail.com), así como el grupo de la red social "Whatsapp" de nombre "XXIXAYUNTAMIENTO" con el número [REDACTED].

Como se puede observar, entre los nombres de medios electrónicos proporcionados por el Secretario del Ayuntamiento no se encuentra el referido grupo de Whatsapp conformado por los regidores del partido al que pertenece la actora; lo que permite advertir, que el hecho que señala la denunciante no guarda relación con su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de la regidora.

Por lo anterior, al no obrar en el expediente pruebas que acrediten su exclusión de los canales de comunicación referidos utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para los integrantes del Cabildo, no es posible actualizar el hecho denunciado en el sentido de que se le ha obstaculizado en el ejercicio de sus atribuciones como regidora, ello en función de que el grupo de Whatsapp que menciona en el escrito de denuncia es ajeno a los medios administrados por la Secretaría de dicho Ayuntamiento."

En este sentido, con independencia de que en el agravio la actora refiera la creación de un grupo de WhatsApp para generar violencia en su contra, de los argumentos plasmados en su escrito de alegato, se advierte que el hecho que señala en su escrito de alegatos fue relativo a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] ordenó al ciudadano [REDACTED], coordinador de regidores del partido político Morena, la sacara de los grupos de la red social "Whatsapp", en donde se les hace llegar la agenda de trabajo político y ejercer sus funciones como regidora.

Argumentos que en modo alguno son controvertidos por la

**parte actora**, ya que en esta instancia únicamente se limitó a señalar que los mismos no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable al momento de emitir sentencia, sin embargo es omisa en aportar elementos para contrastar las consideraciones expresadas por Tribunal local, de ahí que **al no combatir de manera frontal la razones otorgadas en la resolución impugnada para determinar que no se actualizaba el hecho denunciado los agravios resultan inoperantes**".

La autoridad responsable, **al admitir nuevamente** mediante el auto impugnado de fecha 16 de Marzo de 2023, los hechos ya anteriormente manifestados contestados por el suscrito, resueltos por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente PSVG-SP-04/2022, recurridos y resueltos en la resolución de fecha 15 de Diciembre de 2022, derivada del expediente PSVG-SP-04/2022 de la Sala Regional Guadalajara del TRIFE, **vuelve a poner un hecho como subjudice, cuando opera respecto a él el principio de cosa juzgada** que emerge del artículo 294 fracción III, citado anteriormente.

Esto además es una franca violación del debido proceso pues se están alterando las formalidades esenciales del procedimiento, concretamente la relativa al derecho a tener en la etapa correspondiente una sentencia, que es el acto por el que se define la litis, misma que debe ser vinculante a las partes.

Al admitir hechos que ya fueron resueltos por este Tribunal Estatal Electoral en Sonora y correr traslado mediante el auto hoy impugnado, también se lesiona el derecho a la seguridad jurídica, a la certeza e imparcialidad, al acceso a la justicia completa y exhaustiva, pues la autoridad responsable al aplicar inexactamente la ley, reabre la litis y **vuelve nugatorios los efectos de la resolución**.

Me causa agravio en mis derechos de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, de legalidad, fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, actuando la autoridad responsable en contradicción a los artículos 3, 289, 294 fracción III, 297 TER fracciones I, III Y V, 322 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, artículos 20 fracciones I, 21 punto 2 inciso a), 22 fracciones I y II punto 2 y 3 fracción I, 28, 30, Reglamento Para La Sustanciación De Los Regímenes Sancionadores En Materia

De Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género, sujetándome a un proceso indeterminado, interminable e inexistente en las normas procesales ya que no sigue procedimiento establecido y cierto, estando sujeto a la voluntad de la denunciante y que la autoridad responsable por inexacta aplicación de la ley, bajo argumento de exhaustividad que si bien es principio de procedimiento, debe estar fundada y motivada esta facultad discrecional, sin causar violaciones a los derechos fundamentales a las partes y sin contravenir las normas del procedimiento y en el caso en exceso a lo ordenado por la Sala Regional Electoral del poder judicial de la federación, siendo precisamente que la autoridad responsable con el contenido antes transcrito derivado de este auto de fecha 16 de Marzo de 2022, me causa agravio en los derechos humanos y procesales del suscrito por violación al debido proceso, de seguridad jurídica, de certeza, igualdad.

En el presente caso, al permitirle de nueva cuenta reiniciar con un tema ya resuelto, POR SER NOTORIA SU IMPROCEDENCIA, imponiéndome infundada e inmotivadamente una carga procesal indeterminada e indefinida en virtud de que al admitir nuevamente estos hechos vertidos ahora por el apoderado legal de la denunciante y que fueron ya planteados en la denuncia inicial de fecha 22 de Julio de 2022, contestados por el suscrito al emplazarme, valorados y resueltos, como consta en autos del expediente IEE-PSVPG-02/2022, PSVG-SP-04/2022 y SG-JDC-1/2023, se va en contra de ese principio de cosa juzgada de forma tan evidente, situación concreta que nos causa agravio y por la cual se reitera que la autoridad no está cumpliendo con el artículo 294 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sucede lo mismo con los: . . .

**Hechos relacionados con la supuesta remoción o Reasignación del C. ARMANDO LEON FELIX**

También, por igual, se surte la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 294 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que en la resolución del Tribunal Estatal Electoral que resolvió respecto a los hechos que se me atribuyen mediante el auto

combatido de fecha 16 de marzo de 2023, en este tema, de fecha 15 de diciembre de 2022, se resolvió . . .

**a. Hecho.**

La promovente, refiere que como consecuencia de las presuntas acciones en su contra por parte del ayuntamiento y su presidente municipal, fue destituido de su

cargo como encargado de la Escuela de Policías del municipio, el ciudadano [REDACTED], persona que al denunciante indica que es su suegro y que fungía como director de la escuela de policías del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, contando con una experiencia de veintisiete años en la función policial.

**b. Pruebas.**

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 10, se tienen las identificadas con los numerales 78, 79, 80, 106 lo que resulta en un total de cuatro pruebas.

78. Imagen denominada "director de la escuela de policía".

79. Imagen denominada "Nota de otro medio"

80. Imagen denominada "Parte del boletín de comunicación social mencionando que dejo el cargo de manera temporal lo cual es falso"

106. Copia certificada del Acta de Cabildo número 14, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha tres de mayo del presente año; consistente de

8 fojas

119. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia de la publicación "El [REDACTED] cuidará de su seguridad", de fecha 1 de julio del presente año, en el portal denominado "Visión San Luis RC" de la red social Facebook, consistente en texto y una imagen, alojada en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/visionsanluisrc/posts/pfbid022NEvsCAhVpqrj9lkoDi9ctw389orNhrhQOrsKDku3Doq8TcUusu4SePyEBvNpWnl>.

**c. Valoración de las pruebas.**

Refiere la promovente, que el policía en mención, fue removido de su cargo como director de la Escuela de Policía municipal, siendo comisionado a la escolta de la denunciante, lo que a su parecer fue un acto de venganza consecuencia de las denuncias que presentó por los hechos acontecidos el día dos de abril, en virtud, de que a ella no la pueden "correr" de su cargo de elección popular. Acusa que dicha situación, se dio en el marco de una campaña en su contra, atribuyendo dichas acciones al alcalde.

Ahora bien, de lo señalado por la actora, se desprende que menciona que el policía fuere movido de su cargo, aunque, también afirma que fue asignado a su escolta, por lo que se advierte que se trata de una reasignación como policía al interior de una corporación policiaca municipal.



*En ese sentido, es importante tener claridad en relación con la organización de las fuerzas municipales. Al respecto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, precisa lo siguiente:*

*ARTÍCULO 83.- Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para los puestos de los titulares de las instituciones policiales que correspondan, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado A del artículo 140 de la presente Ley.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 81 C, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Luis Río Colorado, establece:*

*ARTICULO 81C.- El Director de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.*

*En el mismo sentido, obra en el expediente una documental pública, consistente en copia certificada de acta de cabildo número catorce, que debe valorarse con esa calidad, es decir, que con ésta se acredita que en dicha sesión se dio la designación del Director de la Policía Municipal, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, misma que fue realizada mediante votación del cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien en su oportunidad, realizó la postulación de una terna de ciudadanos, entre los que resultó electo el actual Director de la corporación policiaca municipal, seleccionado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo.*

*Lo anterior, es relevante toda vez que, de conformidad con la legislación atinente, la seguridad pública municipal es una atribución del ayuntamiento, cuya rectoría recae en el Director de Policía Municipal, mismo que, es designado por los integrantes del ayuntamiento.*

*El titular de la policía municipal, es quien cuenta con la atribución de administrar el estado de fuerza de la corporación, es decir, de disponer del personal bajo su mando de conformidad con las necesidades del servicio que se brinda.*

*También, se abstrae de la documental, que han ocurrido cambios al interior de la corporación en el presente año, como fue al designación del director, persona en quien recae la asignación de funciones en la Dirección de Policía Municipal.*

*Como se ha mencionado, la propia denunciante señala que el policía Ramón Armándo León Félix, fue comisionado para brindar protección a la misma, con motivo de la denuncia que presentó por los actos que refiere en el primer hecho de su escrito inicial.*

*Al respecto, también señaló diversos medios noticiosos en los que se dio cuenta de la asignación del policía citado como escolta de la promovente.*

*En dichas publicaciones que fueron localizadas por la autoridad investigadora, mediante acta de oficialía electoral de fecha treinta de agosto del presente año (prueba 119), se da cuenta de la reasignación del elemento de la escuela de policía a la seguridad personal de la denunciante, mencionando ser temporal dicho movimiento.*

*De dichas notas, no se advierte algún elemento adicional a lo acreditado en el sentido de la asignación del ciudadano a la protección de la funcionaria.*

*En ese orden de ideas, se tiene que el elemento fue asignado a la seguridad de la ciudadana, en virtud de salvaguardar su integridad física, siendo que no se encuentran elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trató de una represalia en contra de la denunciante.*

*No pasa desapercibido para esta autoridad el parentesco que refiere tener con el policía en cuestión, es decir, que se trata de su suegro, sin embargo, no obra en el sumario alguna queja o denuncia del elemento policiaco, por algún proceder indebido en su reasignación como policía del municipio de XXXXXXXXXX*

*Lo anterior adquiere relevancia, ya que, quien podría tener una queja por algún tema inherente a la relación laboral con la corporación policiaca municipal, es el propio policía, puesto que, del propio dicho de la denunciante, el elemento cuenta con más de veintisiete años en la corporación, por lo que, en caso de considerarse afectado por esa asignación, sería únicamente él, quien en defensa de sus derechos adquiridos a través del tiempo de servicio prestado, pudiera inconformarse.*

*Tampoco hay elemento que permita presumir, aunque sea de manera indiciaria, que se haya vulnerado por parte de la autoridad municipal, algún derecho laboral, o que se haya violado disposición normativa alguna, por lo que, el superior jerárquico, como se ha reseñado, cuenta con las facultades para realizar la organización de fuerza pública.*

*Si bien, en el sumario no existe prueba alguna que permita acreditar que el elemento de la corporación policiaca municipal haya sido destituido de su cargo, sí se aprecian diversos indicios en el sentido de que se trató de una reasignación dentro de las funciones inherentes a su cargo al interior de la dependencia municipal en la que labora.*

*De tal forma que, al no haberse acreditado alguna irregularidad en la administración que realiza el director de la Policía Municipal al interior de la corporación que dirige, "LICTORMO es posible asumir que se trató de un "acto de venganza".*

*En consecuencia, no se actualiza la comisión de hechos violentadores de los derechos de la ciudadana, consistentes en actos de venganza por la denuncia interpuesta.*

**Esta sentencia, en cuanto a este tema, no se impugnó ante el Tribunal Federal Electoral, por lo que en consecuencia ha quedado firme en cuanto a estas consideraciones.**

Por lo tanto, respecto al tema que se me atribuye en el auto impugnado de fecha 16 de marzo de 2023, ya hay resolución del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora derivada del expediente PSVG-SP-04/2022, que en esta parte ha quedado firme.

Por lo tanto, también respecto a este hecho en el presente caso, al permitirle de nueva cuenta reiniciar con un tema ya resuelto, POR SER NOTORIA SU IMPROCEDENCIA, se va por segunda ocasión en contra del principio de cosa juzgada de forma evidente, situación concreta que nos causa agravio y por la cual se reitera que la autoridad no está cumpliendo con el artículo 294 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Segundo. También se impugna el auto de fecha 16 de Marzo de 2023 y me causa un grave agravio porque en el presente caso:

### **HAY EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

También se menciona que hay exceso en el cumplimiento del fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal Electoral dentro del expediente SG-JDC-1/2023 y a su vez en vías de cumplimiento por la resolución del Tribunal Estatal Electoral, en la que expresamente señalan los efectos que deberán cumplirse respecto a la resolución de fecha 9 de febrero de 2023 emitida por la Sala Regional Guadalajara, siendo estos:

66  
\*\*\*  
**QUINTA. EFECTOS.**

En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados por la parte actora identificados el numeral 2 y parcialmente fundado uno de los motivos de disenso analizados en el agravio 3 procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

- C. El Tribunal responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá emitir un acuerdo plenario en el que:

5. Determine devolver el expediente administrativo y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el instituto electoral local, por conducto de la dirección de asuntos jurídicos realice los siguientes actos:

- En el caso de la empresa Google, el tribunal responsable ordenará que la autoridad investigadora realice la verificación de la razón social de dicha empresa a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nueva imposibilidad de notificación por dicha causa.
- Con relación a la empresa Telcel el Tribunal responsable deberá analizar la respuesta otorgada por dicha empresa para justificar porque no está ajustada a derecho conforme, a lo razonado por esta Sala Regional y ordenar a la autoridad investigadora que realice nuevamente el requerimiento de información.

6. Ordene a la autoridad investigadora que, hecho lo anterior, de vista a las partes para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que así interés convenga y posterior a ello rinda su informe circunstanciado y remita el expediente al Tribunal local.

7. Ordene las gestiones necesarias a efecto de restituir las medidas cautelares y de protección que se ordenaron en el procedimiento a favor de la actora, hasta en tanto, emite la nueva resolución el Tribunal local, en la cual deberá determinar lo conducente.

8. El tribunal local deberá prevenir a la parte actora para que manifieste si es su deseo abrir un procedimiento sancionador respecto de diversos hechos que refiere en su escrito de dieciocho de noviembre último y que presumiblemente pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género o, en su caso, especifique si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de alegatos

Esta prevención deberá incluir una explicación de la finalidad y efectos de cada una de las vías, para que, de esa forma pueda otorgar, en su caso, un consentimiento informado.

En caso de que dicha ciudadana no haga manifestaciones el Tribunal local deberá dejar a salvo sus derechos por lo que la parte actora tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el instituto electoral local para iniciar un procedimiento sancionador con motivo de VPG.

D. Una vez recibido el expediente por parte de la instancia sustanciadora el tribunal responsable deberá continuar con el desarrollo del procedimiento sancionador – *destacadamente verificar la correcta y completa sustanciación del expediente y llevar a cabo la audiencia de alegatos a que hace referencia el artículo 304, fracción I de la Ley Electoral Local* – y, emitir una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho estime procedente tomando en cuenta la información que se genere con motivo de las diligencias de investigación y manifestaciones hechas por las partes derivadas de las diligencias materia de la reposición del procedimiento.”

Este cumplimiento lo realizó a la letra este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente PSVG- y en consecuencia auto dictó auto cumplimentador de fecha 17 de febrero de 2023.

Posteriormente mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, dio cuenta con el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, señalado en el párrafo inmediato anterior y el día 1 de marzo de 2023, el Instituto Estatal Electoral tuvo a la denunciante cumpliendo con el requerimiento que se hizo en cumplimiento de la sentencia, recibiéndole su ampliación, misma que me fue notificada y se contestó por parte del suscrito.

Por lo que ahora, al permitirle ampliar hechos nuevos que no estaban en los efectos indicados para el cumplimiento e incluso retomar hechos que ya fueron resueltos en la sentencia, es que se estima que se está cayendo en un exceso en el cumplimiento del fallo.

Aunado a lo anterior los hechos 4 y 5 del escrito de ampliación a que se refiere el auto de fecha 16 de marzo de 2023, No se encuentran mencionados en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, al que la Sala Regional Electoral en Guadalajara, hace alusión en su resolución, para el cumplimiento respecto a los efectos precisados en la razón quinta de la misma antes transcrita.

Siendo por esto que se considera que la autoridad emisora del acto reclamado se ha excedido en el cumplimiento de la sentencia, misma que es clara y no admite interpretación.

## **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y/O DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022 y acuerdo plenario de fecha 17 de febrero de 2023, emitidos por los H. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, del Estado de Sonora dentro del expediente PSVG-SP-04/2022. Solicitando se adjunte en copia certificada o se agreguen al presente recurso de apelación con vista a las partes, por obrar este expediente dentro de los archivos de este H. Tribunal Electoral del Estado de Sonora. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios del presente recurso de apelación para probar mi dicho.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y/O DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la resolución de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por los H. Magistrados de la Sala Regional Electoral de Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-1/2023. Solicitando se adjunte en copia certificada al presente recurso de apelación por obrar esta resolución agregada al expediente PSVG-SP-04/2022 que se encuentra en los archivos de este H. Tribunal Electoral del Estado de Sonora. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios del presente recurso de apelación para probar mi dicho.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y/O DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en los autos de fecha 21 de febrero de 2023, 01 de marzo de 2023, 16 de marzo de 2023, dictados dentro del expediente IEE/PSVG-02/2022, que solicito se le requiera estas documentales, en copia certificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora. Por obrar en poder de esta Institución. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios del presente recurso de apelación para probar mi dicho.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

Con las anteriores consideraciones de hecho, agravios y pruebas que ofrezco, queda demostrado que el auto de fecha 16 de marzo de 2023, firmado y acordado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sonora, causa agravios al suscrito y es por ello que solicito muy respetuosamente a ustedes Magistrados de este H. Tribunal Estatal Electoral, ordenar dejar sin efectos el auto impugnado DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023, y en su lugar se dicte un nuevo auto apegado a derecho y a lo ordenado por este H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional de Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-1/2023 de este H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Por lo anterior mente manifestado y fundado, muy respetuosamente a Ustedes magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora. Le pido:

**UNICO.** - Tenerme por medio del presente escrito **INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023**, en los precisos términos manifestados en este ocurso.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
EN HERMOSILLO, SONORA.**

**ATENTAMENTE**



**C. HECTOR MANUEL SANDUVAL GAMEZ.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cuatro minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente IEE/RA-04/2023 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene RECURSO DE APELACIÓN y anexos, recibido en oficialía de partes a las trece horas con un minuto, el día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, por lo que a las catorce horas con cinco minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





